ACUERDO IMPEPAC/CEE/391/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CAPITULO VII DEL "REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES TEEM/JDC/43/2026-3, TEEM/JDC/44/2026-1, TEEM/JDC/45/2026-2 Y TEEM/JDC/46/2026-1.

CONTENIDO

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 5
ACUERDO 21

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	**CÓDIGO DE INSTITUCIONES**
Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos	**CEPOYPP**
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	**IMPEPAC/INSTITUTO**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**CPEUM**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	**CONSTITUCIÓN LOCAL**
Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	**DEOyPP**
Instituto Nacional Electoral	**INE**
Organismos Públicos Locales Electorales	**OPLE**
Ley General de Partidos Políticos	**LGPP**
Consejo Estatal Electoral	**CEE**
Reglamento para la selección, designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales	**REGLAMENTO**

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	
Sistema de Inscripción, Registro y Seguimiento a Aspirantes a Consejos Distritales y Municipales Electorales.	**SIRSACODYM**

ANTECEDENTES

1. DESIGNACIONES Y TOMAS DE PROTESTA PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. A partir de los procesos de selección y designación realizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) se ha integrado conforme a los acuerdos **INE/CG293/2020**, **INE/CG374/2021** e **INE/CG2243/2024**. En cumplimiento a los resolutivos de dichos instrumentos, las y los consejeros designados rindieron la protesta de ley en las fechas correspondientes, quedando conformada la actual integración de la siguiente manera:

Acuerdo INE / Fecha de Emisión	Fecha de toma de protesta	Nombre de la Consejería	Cargo	Periodo:
INE/CG293/2020 30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
		Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años
INE/CG374/2021 16 de abril de 2021	17 de abril de 2021	Mireya Gally Jordá	Consejera Presidenta	7 años
		Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027
INE/CG2243/2024 26 de septiembre de 2024	01 de octubre de 2024	María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
		Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
		Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

2. SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/1544/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1545/2021-3. Mediante sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, recaída en el **Expediente TEEM/JDC/1544/2021-3 y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1545/2021-3**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenó al CEE del IMPEPAC, implementar dentro de su normativa interna la reglamentación correspondiente para garantizar el debido proceso respecto a la remoción de algún o alguna integrante de algún Consejo Distrital o Municipal.

3. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/206/2023, Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2023, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, por el que se aprueba el proyecto de "Reglamento para la selección, designación y remoción del Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana" en cumplimiento a la Sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/1544/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1545/2021-3.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2026. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2026** relativo al Reglamento para la Selección, Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales DEL IMPEPAC, el cual fue publicado con fecha veintidós de julio del año en curso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, Número 6582.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/270/2026. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiséis el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/270/2026** mediante el cual se aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los Consejeras o Consejeros y secretarias o secretarios que integran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales que se instalaran para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

6. Resultados finales que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, sobre las tres etapas que comprendieron la Convocatoria para el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, celebrada en sesión extraordinaria de fecha treinta de oct ubre del presente año.

7. DESECHAMIENTO DE MECANISMOS DE REVISÓN. Con fecha tres de noviembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral emitió la determinación en la cual considero que los escritos presentados no cumplían con el requisito de firma autógrafa al haber remitido mediante correo electrónico por ello, se tuvo por no presentados y en consecuencia se desecharon tal como se muestra a continuación.

Mecanismo de revisión	Actor	Determinación	Fecha de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano	Número de Expediente asignado para Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
IMPEPAC/MR/026/2026	Juan Uriel Tapia Hesiquio	Desechamiento	06-Nov-2026	TEEM/JDC/43/2026-3

IMPEPAC/MR/038/2026	Brenda Eugenio Corona	Desechamiento	06-Nov-2026	TEEM/JDC/44/2026-1
IMPEPAC/MR/028/2026	Ángel Eugenio Corona	Desechamiento	06-Nov-2026	TEEM/JDC/45/2026-2
IMPEPAC/MR/031/2026	Esperanza Villegas García	Desechamiento	09-Nov-2026	TEEM/JDC/46/2026-1

8. RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/43/2026-3, TEEM/JDC/44/2026-1, TEEM/JDC/45/2026-2, TEEM/JDC/46/2026-1: Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiséis el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dicto sentencias mediante la cual resolvieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyos efectos en cada uno de ellos se determinó lo siguiente:

[…]

Efectos.

En consecuencia, se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que:

*1. Dentro del plazo de **cinco días,** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el acuerdo correspondiente mediante el cual apruebe las modificaciones al Reglamento para la Selección, Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de dicho Instituto Morelense, incorporando las disposiciones necesarias para regular el mecanismo de revisión, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.*

II. Las modificaciones deberán contemplar que todos los mecanismos de revisión promovidos por las personas aspirantes sean resueltos por el Consejo Estatal Electoral a propuesta de la Dirección Jurídica del Instituto o de la Comisión que determine dicho órgano colegiado.

*III. Una vez hecho lo anterior, el Consejo Estatal Electoral **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**. remitiendo copia certificada del acuerdo correspondiente y las constancias que acrediten su aprobación.*

*IV. **Se vincula al Consejo Electoral** para que, en futuras convocatorias para la selección de funcionarios electorales de cualquier índole o rama, contemple un Mecanismo de Revisión de actos emanados de la Secretaria Ejecutiva o de cualquiera de sus áreas, el cual deberá ser resuelto por el propio Consejo Estatal Electoral.*

*V. **Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** para que realice las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación.*

*VI. Se **apercibe** a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, **Mtra. Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtra. Mayte Casalez Campos, C.P. María del Rosario Montes Álvarez, M. en D. Adrián Montessoro Castillo y el Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez,** en su calidad de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo Estatal Electoral; y **Mtra. Mónica Sánchez Luna** en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, en caso de incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se hará efectiva la medida de apremio en una **AMONESTACIÓN**, prevista en el artículo 151, inciso a) del Reglamento Interior.*

RESUELVE:

*PRIMERO **Se confirma** el acto impugnado*

*SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable y al Consejo Estatal Electoral **actúe** de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.*

[...]

De lo anterior, este se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral, el presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por los **artículos 41**, segundo párrafo, Base V apartado A, párrafo, y el **116**, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **98** numerales 1 y 2, **99** y **104** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **artículo 9**, de la Ley General de Partidos Políticos; **23**, párrafo séptimo, fracción V, numerales 9 y 10 de la Constitución Local; así como, el numeral **63**, del Código Local Electoral; establecen que el IMPEPAC tendrán a su cargo la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

En razón de lo establecido en los **artículos 41**, Base V, apartado C y **116**, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **63**, párrafo tercero del Código Local Electoral; el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

Que los **artículos 116**, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; **98**, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el IMPEPAC es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. FINES Y FUNCIONES DEL IMPEPAC.

De igual manera, los **numerales 65** y **66** del Código Electoral Local, establece lo siguiente respecto a los fines y funciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[…]

Artículo 65. *Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:*

I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;*

II. *Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;*

III. *Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales*

Artículo 66*. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:*

I. *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;*

V. *Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

[…]

V. INTEGRACIÓN DEL IMPEPAC.

El **artículo 69** del Código Electoral Local, estipula que el IMPEPAC ejercerá sus funciones en toda la Entidad y estará integrado con los siguientes órganos electorales:

a) El Consejo Estatal Electoral;
b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
c) Los Consejos Distritales Electorales;
d) Los Consejos Municipales Electorales;
e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VI. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Según lo establecido por el **artículo 78**, fracciones **II, III, XLI** Código Electoral Local, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

[…]

II. Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás

órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;
[…]

VII. ANTECEDENTES Y ALCANCES DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Derivado de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se analizó la legalidad de las actuaciones de este organismo electoral, se consideró necesario realizar un pronunciamiento respecto de la regulación de los mecanismos de revisión previstos en el Reglamento para la selección, designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

Lo anterior, como resultado del análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional, en el que advirtió la necesidad de establecer un sistema de defensa adecuado y efectivo para las personas aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales electorales, particularmente en lo relativo a la identificación de las autoridades competentes para conocer y resolver las inconformidades, los actos y determinaciones susceptibles de revisión, las etapas procesales, los plazos aplicables y las condiciones para acceder, en su caso, a la jurisdicción electoral.

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó que, para que dichos mecanismos cumplan efectivamente con su finalidad, deben encontrarse regulados de manera clara, precisa y suficiente, a fin de que las personas participantes en los procesos de selección y designación de las consejerías electorales distritales y municipales correspondientes al periodo 2026-2027 cuenten con reglas ciertas que les permitan ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y acceso a la justicia.

En el caso concreto, la autoridad jurisdiccional analizó que, si bien el Reglamento contempla un mecanismo de revisión para controvertir los resultados de las distintas etapas del procedimiento, resulta necesario fortalecer sus disposiciones, particularmente en cuanto a la determinación de las autoridades competentes para conocer y resolver las inconformidades, así como respecto de los actos y determinaciones que pueden ser sometidos a revisión.

Por tal motivo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos vinculó al Consejo Estatal Electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, realizara las modificaciones y adecuaciones pertinentes al Reglamento, con el objeto de establecer con claridad cómo, cuándo y ante qué autoridad pueden las personas aspirantes presentar inconformidades respecto de aquellas decisiones que pudieran afectar sus derechos político-electorales.

En particular, la autoridad jurisdiccional señaló la necesidad de atender los siguientes aspectos:

- Definir los actos susceptibles de revisión. Establecer de manera expresa cuáles actuaciones, acuerdos y determinaciones emitidos durante las distintas etapas del procedimiento pueden ser controvertidos por las personas aspirantes.
- Diferenciar los tipos de determinaciones. Distinguir entre los acuerdos y actos emitidos por la Secretaría Ejecutiva, sus direcciones o comisiones, y aquellas

resoluciones que pongan fin al procedimiento individual de una persona aspirante o determinen la conclusión de alguna de sus etapas.

- Precisar las autoridades competentes para resolver. Establecer que las inconformidades relacionadas con determinaciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva deben someterse previamente al conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral, antes de acudir, cuando legalmente corresponda, ante la instancia jurisdiccional electoral, en observancia al principio de definitividad.
- Garantizar el acceso a la justicia. Evitar que las disposiciones reglamentarias establezcan restricciones que limiten el derecho de las personas aspirantes a acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando, por la naturaleza del acto impugnado, se actualicen los supuestos legales que permitan su impugnación directa, particularmente cuando pueda generarse una afectación irreparable a sus derechos.
- Precisar los requisitos del mecanismo de revisión. Regular de manera clara y suficiente los requisitos para la presentación de las solicitudes de revisión, los medios autorizados para su interposición, los plazos correspondientes, las reglas de notificación, la legitimación de las personas promoventes, el ofrecimiento y valoración de pruebas, así como las causas de improcedencia.

En consecuencia, el Tribunal Electoral ordenó vincular al Consejo Estatal Electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, adecuara las disposiciones relativas al mecanismo de revisión previsto en el Reglamento aplicable al procedimiento de selección y designación, con la finalidad de precisar los actos susceptibles de revisión, las autoridades competentes para conocer y resolver las inconformidades, así como los requisitos y plazos que deberán observarse para su tramitación.

Lo anterior, con el propósito de otorgar certeza jurídica a las personas aspirantes, garantizar que sus inconformidades sean atendidas por las autoridades competentes y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, sin establecer disposiciones que restrinjan o condicionen indebidamente la posibilidad de acudir directamente ante el Tribunal Electoral cuando legalmente resulte procedente.

En síntesis, la determinación jurisdiccional tiene como finalidad que este organismo electoral fortalezca y precise la regulación del mecanismo de revisión de inconformidades dentro del procedimiento de selección y designación de las consejerías distritales y municipales electorales, estableciendo con claridad los actos que pueden ser objeto de revisión, las autoridades facultadas para conocer y resolver las inconformidades, así como las reglas, requisitos y plazos para su sustanciación y resolución, garantizando en todo momento el respeto y la protección de los derechos político-electorales de las personas aspirantes.

IX.MODIFICACIÓN DEL CAPITULO VII DEL "REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS BAJO LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES TEEM/JDC/43/2026-3, TEEM/JDC/44/2026-1, TEEM/JDC/45/2026-2, TEEM/JDC/46/2026-1.

En atención a la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se vinculó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) para realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes al Reglamento para la selección, designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, particularmente en lo relativo a la regulación de los mecanismos de revisión y del procedimiento de reconsideración, este organismo electoral procedió a analizar y

fortalecer las disposiciones reglamentarias correspondientes, con la finalidad de garantizar certeza jurídica, legalidad y el pleno respeto de los derechos político-electorales de las personas aspirantes.

Al respecto, derivado del análisis realizado, se consideró necesario establecer una regulación más clara, precisa y sistemática respecto de los actos y determinaciones susceptibles de revisión, las autoridades competentes para conocer y resolver las inconformidades, los requisitos para su presentación, los plazos aplicables, las etapas de sustanciación y resolución, así como las vías de acceso a la jurisdicción electoral.

En ese sentido, mediante la adecuación del articulado del Reglamento, se estableció expresamente la procedencia del mecanismo de revisión contra los resultados de cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, así como **la posibilidad de promover el procedimiento de reconsideración** respecto de determinadas actuaciones y acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva o las direcciones a su cargo, cuando estos incidan directamente en la esfera jurídica de las personas aspirantes.

De manera específica, se precisaron como actos susceptibles del procedimiento de reconsideración el acuerdo de admisión o desechamiento del mecanismo de revisión, las notificaciones practicadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva cuando presenten irregularidades que puedan afectar los derechos de las personas aspirantes, así como los acuerdos mediante los cuales se determine la actualización de alguna causal de improcedencia o se tenga por no presentado el mecanismo de revisión.

Asimismo, se distinguieron aquellas determinaciones que ponen fin al procedimiento individual de las personas aspirantes o que constituyen actos definitivos de alguna de las etapas del proceso, entre las que se encuentran los acuerdos mediante los cuales el Consejo Estatal del IMPEPAC resuelva en definitiva el mecanismo de revisión y las determinaciones relativas a la integración y designación de los consejos distritales y municipales electorales, cuando produzcan una afectación directa a los derechos político-electorales de las personas participantes.

Con dicha diferenciación se atiende la necesidad de establecer con claridad los actos que pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa, distinguiendo las actuaciones de trámite y los acuerdos susceptibles de reconsideración de aquellas determinaciones que constituyen una decisión definitiva y que pueden generar una afectación directa a los derechos de las personas aspirantes.

Por otra parte, en observancia al principio de definitividad y al derecho de acceso a la justicia, se incorporó expresamente la posibilidad de que las personas aspirantes acudan ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que las determinaciones definitivas emitidas por el Consejo Estatal Electoral vulneran sus derechos político-electorales, una vez agotados los medios de defensa que resulten legalmente procedentes.

No obstante, también se estableció que dicha disposición no constituye una restricción para acudir directamente ante la jurisdicción electoral cuando, conforme a la Constitución y la legislación aplicable, el acto impugnado sea susceptible de impugnación inmediata, particularmente cuando pueda producir una afectación irreparable a los derechos de las personas aspirantes. De esta manera, se busca evitar que la regulación administrativa represente un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia.

Adicionalmente, se precisó que los dictámenes y acuerdos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, no constituyen determinaciones definitivas, toda vez que corresponde al Consejo Estatal del IMPEPAC,

en su calidad de máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto, emitir la resolución correspondiente.

Por cuanto hace a los requisitos de procedencia, se establecieron de manera expresa las formalidades que deberán observar las personas aspirantes para presentar sus solicitudes de revisión y reconsideración. Entre estas se encuentran la presentación física del escrito con firma autógrafa ante la oficina de correspondencia del Instituto, la identificación de la persona promovente, la acreditación de su legitimación, la identificación de la etapa, actuación o determinación controvertida, la exposición de los hechos y motivos de inconformidad, el señalamiento del nombre y número de folio de la persona aspirante, así como la designación de un correo electrónico para recibir notificaciones. De igual manera, se incorporaron disposiciones relativas a los medios de prueba admisibles, contemplando las documentales públicas y privadas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

En relación con la sustanciación del mecanismo de revisión, se delimitaron las atribuciones de las áreas y órganos que intervienen en su tramitación y resolución; de igual forma, se establecieron plazos específicos para cada una de las etapas de tramitación.

Por lo que respecta al procedimiento de reconsideración, se estableció que la propuesta de resolución deberá elaborarse en un plazo de tres días, tomando como base las constancias y elementos que obren en el expediente integrado con motivo del mecanismo de revisión, así como los argumentos formulados por la persona aspirante. No obstante, se previó la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando resulte necesario contar con mayores elementos para emitir la determinación correspondiente.

En este contexto, se precisó expresamente que la autoridad competente para conocer y resolver de fondo tanto el mecanismo de revisión como el procedimiento de reconsideración será el Consejo Estatal del IMPEPAC, en su carácter de órgano colegiado facultado para emitir las determinaciones definitivas en sede administrativa.

Por otra parte, se mantuvieron las disposiciones relativas a las modalidades de notificación, contemplando su práctica por correo electrónico, estrados u oficio, según corresponda a la naturaleza y eficacia del acto que deba notificarse. Asimismo, se estableció que las notificaciones surtirán efectos al momento de su práctica y que los acuerdos o resoluciones podrán notificarse en cualquier hora durante el proceso electoral, con la finalidad de garantizar la comunicación oportuna de las actuaciones y determinaciones emitidas durante la sustanciación de estos procedimientos.

Finalmente, se precisaron las formas en que podrán concluir las solicitudes de revisión y reconsideración, estableciendo los supuestos en que podrán declararse fundadas, infundadas, improcedentes o sobreseídas. Para ello, se definieron las condiciones bajo las cuales se actualiza cada supuesto, incluyendo la falta de legitimación o interés jurídico, la presentación extemporánea, el incumplimiento de los requisitos reglamentarios y el desistimiento de la persona promovente. Asimismo, se estableció la publicación de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal tanto en la página electrónica oficial del Instituto como en sus estrados.

En consecuencia, las modificaciones propuestas permiten atender los aspectos señalados por la autoridad jurisdiccional, al establecer una diferenciación entre los actos susceptibles de revisión y reconsideración, identificar las autoridades responsables de su recepción, tramitación, análisis y resolución, precisar los requisitos de procedencia y los plazos aplicables, así como establecer las modalidades de notificación y las formas de conclusión de dichos procedimientos.

En ese sentido, la adecuación normativa tiene como finalidad fortalecer el sistema de defensa administrativo de las personas aspirantes, otorgando certeza respecto de las actuaciones y determinaciones que pueden controvertir, los medios y plazos para hacerlo, así como la autoridad competente para resolver sus inconformidades. De igual manera, se salvaguarda la posibilidad de acudir ante la jurisdicción electoral cuando legalmente resulte procedente, sin que los mecanismos previstos en el Reglamento se traduzcan en una limitación al derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, con las modificaciones realizadas al capítulo VII del Reglamento, este organismo electoral busca dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableciendo reglas claras y suficientes para la sustanciación y resolución de los mecanismos de revisión y reconsideración dentro del procedimiento de selección y designación de las consejerías distritales y municipales electorales correspondientes al periodo 2026-2027, en observancia de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, definitividad y tutela efectiva de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, aunado al compromiso y labor de este Instituto, de velar por los principios rectores de la materia electoral, beneficiando a la ciudadanía morelense, por lo que las presentes reformas y adiciones al Reglamento tienen como finalidad primordial garantizar el bienestar de la ciudadanía, así como fortalecer la vida democrática y la transparencia.

En ese sentido este Consejo Estatal Electoral aprueba las modificaciones y adiciones realizadas al capítulo VII, del **"REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"** en términos del **ANEXO ÚNICO**, que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

En virtud de lo anterior, se incorpora al presente acuerdo un cuadro comparativo que permita visualizar, de manera clara y ordenada, el texto vigente del Reglamento frente a la propuesta de modificación o adición que se plantea. Lo anterior, con la finalidad de identificar con precisión las disposiciones que actualmente contempla nuestro ordenamiento, así como aquellas que se propone incorporar, facilitando su análisis, revisión y comprensión

Vigente	Modificación propuesta
Capítulo VII ***Mecanismos de revisión.***	Sin modificación
Artículo 34. Una vez que han sido publicadas las listas con los resultados finales de todas las etapas, la ciudadanía aspirante podrá solicitar al Instituto la revisión de los resultados obtenidos en cualquiera de las etapas del proceso para la integración de los consejos distritales y municipales, mediante el mecanismo de revisión previsto en el presente capítulo, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la publicación del listado de calificaciones finales.	**Artículo 34.** En cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación para la integración de los consejos distritales y municipales, las personas aspirantes podrán solicitar al Instituto, mediante el mecanismo de revisión o el procedimiento de reconsideración previstos en el presente capítulo, la revisión de las actuaciones y determinaciones emitidas durante su desarrollo, cuando consideren que estas afectan o pueden afectar su esfera jurídica.

	La solicitud del mecanismo de revisión, deberá presentarse dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación del listado los resultados relativo a la etapa objeto de revisión. Será procedente únicamente contra los resultados de cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación para la integración de los consejos distritales y municipales. En tratándose de la solicitud del procedimiento de reconsideración, deberá de presentarse dentro del plazo de las 72 horas, contadas a partir de la notificación del acto impugnado. El procedimiento de reconsideración procederá exclusivamente contra los actos expresamente previstos en el artículo 34 Bis.
	Artículo 34 bis. Para efectos del procedimiento de reconsideración, se considerarán actos susceptibles de impugnación, concluido el procedimiento del mecanismo de revisión, los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva o las direcciones a su cargo, que incidan o repercutan directamente en la esfera jurídica de las personas aspirantes; se consideran dentro de este supuesto: a) El acuerdo de admisión o desechamiento del mecanismo de revisión emitido por la Secretaría Ejecutiva, cuando su contenido o efectos incidan directamente en los derechos de la persona aspirante. b)Las notificaciones practicadas por el personal adscrito a la

	Secretaría Ejecutiva, cuando las irregularidades en su emisión o práctica puedan afectar los derechos de las personas aspirantes. c)Los actos emanados de la Dirección de Organización y Partidos Políticos, cuando se considere que afectan directamente los derechos político electorales de las personas aspirantes
	Artículo 34 ter. Los dictámenes o acuerdos emitidos por la Comisión, no tendrán el carácter de determinaciones definitivas, en virtud de que constituyen propuestas que deberán someterse a consideración del Consejo Estatal del IMPEPAC, órgano que emitirá la determinación definitiva correspondiente, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento de reconsideración. Asimismo, los acuerdos o actos emanados de la Dirección Jurídica, al ser actos intraprocesales que no crean una afectación irreparable a las personas aspirantes, no son susceptibles de impugnación.
Artículo 35. La solicitud deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa de la persona solicitante, refiriendo la etapa de la cual se solicita la revisión, declarando bajo protesta de decir verdad los hechos y razones que dan motivo a su solicitud, dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con atención a la DEOyPP. Esta solicitud además deberá reunir los requisitos siguientes:	**Artículo 35.** Tendrán legitimación para presentar el mecanismo de revisión y del procedimiento de reconsideración exclusivamente las personas aspirantes que participen en el procedimiento de selección y designación para la integración de los consejos distritales y municipales, por propio derecho, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 34 o 34 bis, del presente Reglamento, según corresponda. La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre y número de FOLIO de la persona aspirante inconforme; b) Correo electrónico para recibir notificaciones; y c) Documentos o argumentos que pudieran ser de carácter probatorio de su dicho; En el caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos antes señalados, se tendrá por no presentada.	a) Ser presentada físicamente, por escrito y con firma autógrafa de la persona solicitante directamente en la oficina de correspondencia del IMPEPAC. b) Nombre y número de FOLIO de la persona aspirante inconforme; c) Acompañar los documentos con los cuales acredite su legitimación; d) Identificación de la parte promovente; e) Referir la etapa, actuación o determinación de la cual se solicita la revisión o reconsideración en su caso, declarando bajo protesta de decir verdad los hechos y razones que dan motivo a su solicitud, dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con atención a la DEOyPP; f) Correo electrónico

	para recibir notificaciones, si la parte promovente omite señalarlo se practicarán por estrados; y g) Ofrecer las pruebas correspondientes.
Artículo 36. Recibida la solicitud la Secretaría Ejecutiva, revisará que el escrito de solicitud de revisión cumpla con los requisitos previstos en los artículos que anteceden, admitiéndolo o desechándolo según sea el caso. En caso de ser admitida la solicitud de revisión la turnará de forma inmediata a la Dirección Jurídica, para que por su conducto sea analizada.	**Artículo 36.** En el mecanismo de revisión, recibida la solicitud la Secretaría Ejecutiva, revisará que el escrito de solicitud de revisión cumpla con los requisitos previstos en los artículos que anteceden, admitiéndolo o desechándolo según sea el caso. En caso de ser admitida la solicitud de revisión la turnará de forma inmediata a la Dirección Jurídica, para que por su conducto sea analizada.
Artículo 37. La solicitud se tramitará de conformidad con lo siguiente: I. La persona aspirante interpondrá ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la solicitud por escrito, señalando domicilio para recibir notificaciones, expresando el objeto y argumentos que justifiquen la necesidad de realizar la revisión de resultados y las pruebas documentales que considere pertinentes. II. Una vez recibida la solicitud de revisión, la Secretaría Ejecutiva determinará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud si se admite o se desecha, notificando a la persona aspirante. III. Admitida la solitud de revisión se turnará de manera inmediata a la Dirección Jurídica del Instituto, quien valorarán las documentales que haya presentado la	**Artículo 37.** La solicitud del mecanismo de revisión y del procedimiento de reconsideración se tramitarán de conformidad con lo siguiente: **A) Del mecanismo de revisión:** I. Una vez recibida la solicitud de revisión, la Secretaría Ejecutiva determinará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud si se admite o se desecha, notificando a la persona aspirante. II. Admitida la solicitud de revisión se turnará de manera inmediata a la Dirección Jurídica del Instituto, quien valorará las documentales que haya presentado la persona aspirante, las que obren en su expediente formado con motivo de su solicitud de registro y aquellas que sean generadas por los

persona aspirante, las que obren en su expediente formado con motivo de su solicitud de registro y aquellas que sean generadas por los sistemas informáticos que utilice el Instituto. IV. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, a menos que se trate de documentales que obren exclusivamente en poder del Instituto. V. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para analizar la solicitud de revisión y presentar a la Comisión de este Instituto un proyecto de dictamen en el que se determine sobre la procedencia. VI. La Comisión, contará con un plazo de dos días para aprobar el proyecto de dictamen emanado de la Dirección Jurídica, que deberá ser enviado al Consejo Estatal para que resuelva en definitiva como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto.	sistemas informáticos que utilice el Instituto. La Dirección Jurídica del Instituto, requerirá a la DEOyPP para que de manera inmediata, le remita el informe correspondiente derivado de la presentación del mecanismo de revisión. Asimismo podrá realizar cualquier tipo de requerimientos a cualquier otra área del Instituto que resulte necesaria para la resolución del mecanismo de revisión como diligencia para mejor proveer. III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, **a menos que se trate de documentales que obren exclusivamente en poder del Instituto.** IV. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para analizar la solicitud de revisión y presentar a la Comisión, un proyecto de dictamen en el que se determine sobre si resulta fundado o infundado el mecanismo de revisión. V. La Comisión, contará con un plazo de dos días para aprobar o no el proyecto de dictamen emanado de la Dirección Jurídica. Si éste no fuera aprobado por la Comisión, regresará a la Dirección Jurídica, para que presente un nuevo proyecto de acuerdo en el término de tres días; si fuere aprobado se remitirá al Consejo Estatal Electoral, para su análisis y en su caso, aprobación. VI. El Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de tres días contados a partir de la aprobación del dictamen correspondiente por parte de la Comisión para sesionar con el objeto de

	pronunciarse de manera definitiva sobre el mecanismo de revisión. **B) Del procedimiento de reconsideración:** I. Una vez recibida la solicitud de reconsideración, dentro del término de dos días, la Secretaría Ejecutiva, lo remitirá a la Dirección Jurídica con el informe correspondiente y los documentos relativos al acto que se impugna. II. La Dirección Jurídica, una vez recibida la mencionada solicitud, en un plazo de tres días, presentará a través de la Secretaría Ejecutiva al **Consejo Estatal Electoral** de este Instituto un proyecto de acuerdo en el que se determine lo que en derecho corresponda. Para tal efecto, no será necesario desarrollar un procedimiento de sustanciación adicional, toda vez que la determinación correspondiente se emitirá con base en las constancias y elementos que obren en el expediente integrado con motivo del mecanismo de revisión, así como en los argumentos expuestos por la persona aspirante en su solicitud de reconsideración, salvo, cuando la Dirección Jurídica advierta que resulta necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, podrá ordenarla a efecto de contar con mayores elementos para la emisión de la determinación correspondiente.
-	**Artículo 37 Bis.** Las notificaciones que deriven de los mecanismos de revisión o del procedimiento de reconsideración se podrán hacer por correo electrónico, por estrados o por oficio, según se requiera

<table>
<tr><td></td><td>para la eficacia del requerimiento, acto o resolución a notificar.

Las notificaciones en dichos instrumentos jurídicos administrativos surtirán efectos al momento en que se practiquen.

Los acuerdos o resoluciones se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.</td></tr>
<tr><td>Artículo 38. Es importante señalar, que no serán objeto de revisión los reactivos del examen de conocimientos en lo que hace a su pertinencia e idoneidad, sin embargo, para los casos en que se soliciten mecanismos de revisión para los resultados de los exámenes, la DEOyPP solicitará a la UTSIC, la impresión del examen a efecto de verificar la correcta calificación.</td><td>Sin modificación</td></tr>
<tr><td>Artículo 39. Los escritos de revisión podrán declararse:

<table><tr><th>Procedente</th><th>Improcedente</th><th>Sobreseí</th></tr><tr><td>Cuando la resolución tenga por objeto modificar los resultados de los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento.</td><td>a) Cuando la resolución tenga por objeto confirmar los criterios de evaluación establecidos en el presente reglamento.
b) Cuando el escrito de revisión sea presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.</td><td>Cuando persona solicitar desista su solici</td></tr></table>
Las resoluciones que emita el Consejo Estatal respecto de los medios de revisión que se presenten serán de carácter</td><td>Artículo 39. Los escritos del mecanismo de revisión y el procedimiento de reconsideración, según sea el caso, podrán declararse:

<table><tr><th>Fundado</th><th>Infundado</th><th>Improcedente y desechado</th><th>Sobreseída</th></tr><tr><td>Cuando se determine que le asiste la razón a la persona promovente y, en consecuencia, se declare fundada su pretensión, en los términos</td><td>Cuando del análisis de los argumentos y elementos que obren en el expediente se determine que la pretensión de la persona</td><td>a) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Reglamento;
b) Sean</td><td>Cuando la persona solicitante se desista del ejercicio de su acción.</td></tr></table></td></tr>
</table>

definitivo, con excepción de aquellos que hayan sido sujetos de impugnación ante los órganos jurisdiccionales y serán publicados en la página web del Instituto así como en los estrados del Instituto, siendo completa responsabilidad del promovente consultar dicha resolución.	que corresponda.	promovente carece de sustento jurídico y que la actuación o determinación controvertida se encuentra ajustada a las disposiciones aplicables.	presentados fuera de los plazos que señala este Reglamento; c) No reúnan los requisitos previstos en el artículo 35 de este Reglamento.		
	Artículo 39 bis. Las resoluciones que emita el Consejo Estatal serán notificadas a las personas aspirantes que hayan promovido el mecanismo de revisión o el procedimiento de reconsideración, asimismo serán publicadas en la página web y en los estrados del Instituto .				
	Artículo 39 ter. Las personas aspirantes podrán acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, una vez agotado el mecanismo de revisión y el principio de definitividad, cuando consideren que los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral o las determinaciones definitivas que pongan fin a su procedimiento individual vulneran sus				

	derechos político-electorales, tales como: a) El acuerdo mediante el cual se resuelva en definitiva el mecanismo de revisión y del procedimiento de reconsideración, por el cual el Consejo Estatal del IMPEPAC declare fundado o infundado el mecanismo de revisión. b) Las determinaciones mediante las cuales se resuelva la integración y designación de los consejos distritales y municipales, cuando produzcan una afectación directa a los derechos político-electorales de las personas aspirantes. Lo anterior, sin perjuicio de que las personas aspirantes puedan acudir directamente ante la jurisdicción electoral cuando se trate de actos que, conforme a la Constitución y la legislación aplicable, sean susceptibles de impugnación inmediata por producir una afectación irreparable, sin que el mecanismo de revisión o procedimiento de reconsideración constituya una restricción para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia electoral.

En cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral en las sentencias dictadas dentro de los expedientes multicitados, particularmente en el apartado 7.3 y con la finalidad de evidenciar que las modificaciones propuestas al Reglamento contemplan los cinco rubros identificados por el Tribunal Electoral, relativos a:

A) autoridad competente para conocer y resolver el mecanismo de revisión;

B) actos susceptibles de revisión;

C) resolución del mecanismo de revisión;

D) acceso a la jurisdicción electoral; y

E) requisitos de presentación y sustanciación.

Se estima conveniente sistematizar de manera clara y verificable el cumplimiento entre los cinco aspectos señalados por la autoridad jurisdiccional y las disposiciones del Reglamento a través de la siguiente tabla ilustrativa:

Mandato por el Tribunal Electoral Estatal	Cumplimiento
A) Autoridad competente para conocer y resolver el mecanismo de revisión.	Artículos 36 y 37, fracciones A, I a VI, y B, fracciones I y II.
B) Actos susceptibles de revisión.	Artículos 34, 34 Bis y 34 Ter.
C. Resolución del mecanismo de revisión.	Artículo 37, apartado A, fracciones IV, V y VI, y apartado B, fracciones I y II; artículo 39 Bis.
D. Acceso a la jurisdicción electoral.	Artículo 39 Ter.
E. Requisitos de presentación y sustanciación.	Artículos 35, 36, 37, 37 Bis y 39.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 78 Fracciones II, III y XLI, 88 BIS Fracciones IV, XI, XII y XIII, 89 Fracción V, 100 Fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se pone a consideración aprobar la modificación al capítulo VII, del Reglamento para la selección, designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **COMPETENTE** para aprobar el presente **ACUERDO**, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el presente acuerdo, mediante el cual se modifica el **CAPITULO VII DEL "REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**, en términos del **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, **notifique** el presente acuerdo en copia certificada al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** en autos de los expedientes **TEEM/JDC/43/2026-3, TEEM/JDC/44/2026-1, TEEM/JDC/45/2026-2 y TEEM/JDC/46/2026-1**

CUARTO. Las presentes modificaciones al "**CAPITULO VII DEL "REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**", entraran en vigor una vez que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

QUINTO. Se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos dejar sin efectos los apercibimientos decretados en las sentencias identificadas con los números de expediente **TEEM/JDC/43/2026-3, TEEM/JDC/44/2026-1, TEEM/JDC/45/2026-2 y TEEM/JDC/46/2026-1**, a efecto de que se tengan por insubsistentes las medidas de apercibimiento formuladas en dichas resoluciones.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo con su anexo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" así como en la página oficial de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez y con el voto particular en contra del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las diecisiete horas con un minuto.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. SAÚL MORENO SALAS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

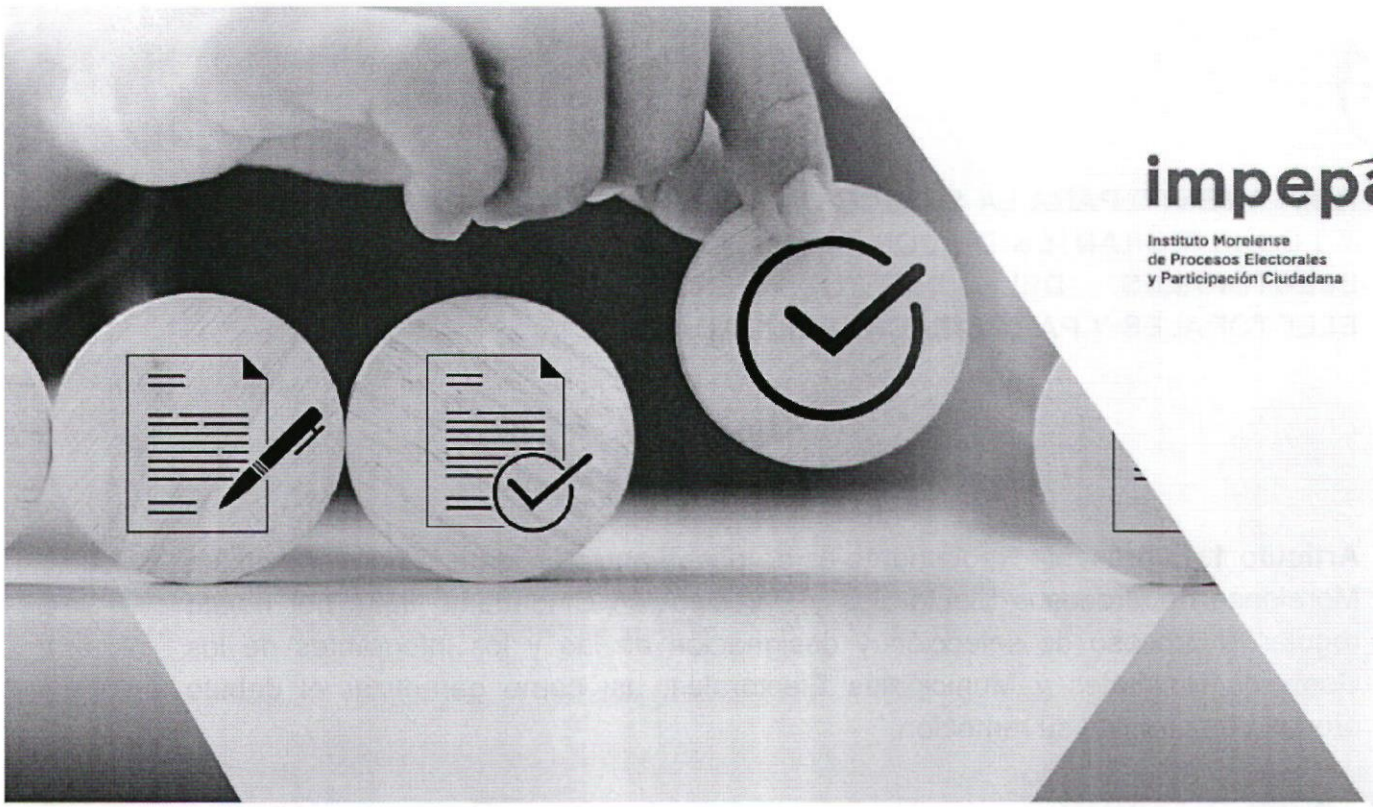

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

REGLAMENTO

PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Capítulo I
Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; tiene por objeto regular el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; así como garantizar el debido proceso en caso de su remoción.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y a los principios rectores de la materia electoral.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) CAEL. Capacitador Asistente Electoral Local.
b) Ciudadanía Aspirante. Ciudadanía en general que participa en el proceso de selección para la designación de Presidentes, Presidentas, Consejeras, Consejeros, Secretarias y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
c) Código. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
d) Comisión. Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
e) Consejo Distrital. Consejo Distrital Electoral.
f) Consejo Estatal. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
g) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral.
h) Consejero o Consejera Municipal o Distrital. Personas integrantes de los Consejos Municipales o Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana.

i) Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

j) Convocatoria. Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en la entidad.

k) DEAyF. Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

l) DECEECyPC. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

m) DEOyPP. Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

n) IMPEPAC. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ñ) INE. Instituto Nacional Electoral.

o) LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

p) Página de Internet. Página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificada como: www.impepac.mx

q) Periódico Oficial. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

r) Plataformas tecnológicas. Las herramientas de software para el trabajo en equipo de forma remota mediante videoconferencia, como son de manera enunciativa Zoom o Google Meet, o cualquier otra.

s) Presidencia. La o el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

t) Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

u) Redes Sociales. Medios Electrónicos de comunicación social oficiales a través de los cuales el IMPEPAC da a conocer información relevante de sus fines, reconociendo de manera ejemplificativa y no limitativa: YouTube, Facebook, Instagram y X.

v) Reglamento. Reglamento para la selección, designación y remoción de la ciudadanía que integran los Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

w) Reglamento de elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

x) SCS. Subdirección de Comunicación Social.

y) Secretaría Ejecutiva. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

z) Secretario o Secretaria del Consejo Municipal o Distrital: Personas que ocupan el cargo de Secretario o Secretaria de los Consejos Municipales o Distritales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

aa) SEL. Supervisor Electoral Local.

bb) SIRSACODYM. Sistema de Inscripción, Registro y Seguimiento a la Ciudadanía Aspirante a Consejos Distritales y Municipales Electorales.

cc) UTSIC. Unidad Técnica de Servicios de Informática y Comunicaciones.

Capítulo II
De la Convocatoria.

Artículo 4. En la primera semana del mes en que dé inicio el Proceso Electoral Ordinario Local, el Consejo Estatal, emitirá una Convocatoria dirigida a la ciudadanía, interesada en participar en el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, en la Entidad. La Convocatoria se publicará en la Página de Internet, en Redes Sociales y en el Periódico Oficial.

Artículo 5. La convocatoria contendrá los requisitos para participar en el proceso de selección y designación de las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como el procedimiento a seguir y los aspectos particulares determinados por el Consejo Estatal.

Artículo 6. El IMPEPAC realizará una amplia difusión de la Convocatoria, en medios de comunicación de cobertura en el Estado, en el Periódico Oficial así como en la página oficial del Instituto www.impepac.mx, en sus Redes Sociales y en los estrados físicos del IMPEPAC. A través de carteles en los principales puntos de afluencia de población en los treinta y seis Municipios del Estado de Morelos, siempre atendiendo a la suficiencia presupuestal. De igual forma se solicitará el apoyo y colaboración de instituciones aliadas para su mayor difusión.

Poniendo especial atención, en aquellos Municipios o Distritos donde se haya contado con baja participación de la ciudadanía en el Proceso inmediato anterior.

Como mínimo, en los Distritos y Municipios reconocidos por el Código como indígenas, se deberá contemplar la impresión y traducción de carteles en la lengua náhuatl estandarizado.

Adicionalmente, el IMPEPAC podrá invitar a instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y a los 36 Ayuntamientos del estado de Morelos para la difusión de la convocatoria.

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva coordinará la difusión de la convocatoria, asimismo la DEAyF se encargará de la impresión de los carteles con la Convocatoria, estos carteles serán colocados en los lugares públicos de mayor afluencia ciudadana, en instituciones educativas, y en espacios permitidos por los ordenamientos legales respectivos dentro de los 36 municipios del Estado atendiendo a la densidad poblacional de cada municipio y de acuerdo a la suficiencia presupuestal con la que cuente el Instituto.

Artículo 8. La SCS en conjunto con la DEOyPP creará la estrategia de imagen, comunicación y difusión en radio, televisión y Redes Sociales para garantizar su transmisión y difusión coordinadas por la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo III
Registro y evaluación de la ciudadanía aspirante.

Artículo 9. Durante el periodo establecido en la convocatoria respectiva, será habilitado en la página web del Instituto www.impepac.mx el botón que dirigirá a la ciudadanía al SIRSACODYM. Mediante esta plataforma la ciudadanía podrá realizar su registro y cargar la documentación solicitada para participar como aspirante a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Finalizada la carga, el SIRSACODYM generará un comprobante con su número de folio de manera automática, este documento se podrá descargar en formato PDF o imprimir, ya que será la constancia de su registro.

Artículo 10. El procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, será de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas de audio y video, como pueden ser equipos de cómputo, teléfonos celulares o tablets.

Artículo 11. La entrega de la documentación, será en formato PDF en los términos

establecidos por la Convocatoria respectiva.

El personal del IMPEPAC garantizará que la ciudadanía aspirante tenga todas las facilidades para cumplir con las etapas de este proceso.

Es responsabilidad de la ciudadanía aspirante registrar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales así como la información capturada durante su proceso de registro.

Artículo 11 BIS. En el caso de fallas generalizadas en el SIRSACODYM, o en las plataformas virtuales utilizadas para las entrevistas, la Secretaría Ejecutiva previa certificación de la UTSIC en la que se haga constar las fallas que pudieran darse en el sistema referido que realice a través de la propia Secretaría o bien a través de la Oficialía Electoral, tomará de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar el principio de Certeza a la ciudadanía aspirante.

Artículo 12. El personal habilitado por el IMPEPAC procederá a cotejar los datos recibidos con los capturados por la ciudadanía aspirante en el SIRSACODYM, emitiendo el reporte correspondiente de las inconsistencias derivadas del cotejo.

De los requisitos.

Artículo 13. La ciudadanía aspirante que decida participar en este proceso deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
II. Tener residencia en el Distrito o Municipio donde se pretenda participar, de por lo menos tres años de antigüedad al día de la designación;
III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
IV. Tener más de 25 años de edad cumplidos al día de la designación;
V. Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
VI. Tener buena conducta y probidad, no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
VII. No haber sido condenado en sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia

familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y por ser una persona deudora alimentaria morosa.

VIII. No desempeñar o haberse desempeñado como persona funcionaria pública de alto nivel de la federación, del estado o de los municipios, tanto de la administración centralcomo del sector paraestatal, en lo últimos cuatro años anteriores al día de sudesignación. Se consideran como persona funcionaria pública de alto nivel los correspondientes alnivel de subsecretario, Oficial Mayor, Fiscal y superiores;

IX. No haber sido registrado como precandidato o candidato a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en cuatro años anteriores a su designación;

X. No haber ejercido cargos directivos a nivel nacional, estatal, distrital, o municipal de algún partido político en cuatro años anteriores a su designación;

XI. No haber sido representante de algún Partido Político ante algún Consejo Electoral en el proceso electoral anterior.

XII. No ser ministro de culto religioso alguno, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cuatro años antes de la designación del cargo.

XIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier Institución Pública Federal o local; y

XIV. Presentar la documentación completa que se prevea en la Convocatoria.

Artículo 14. La documentación que deberá presentar la ciudadanía aspirante será:

a) Original de "Cédula de Inscripción"
b) Currículum vitae con la documentación comprobatoria. El cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación; debiendo atender en todo momento las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.
c) Resumen curricular (versión pública);
d) Fotografía en formato JPG o JPEG, con una resolución de 300 PPP (pixeles x pulgada).
e) Acta de nacimiento, debiendo presentar el original en caso de requerirse su cotejo

f) Comprobante de domicilio actualizado, con antigüedad máxima de tres meses.
g) Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, (no mayor a 3 meses de antigüedad);
h) Credencial para votar vigente;
i) Comprobante de máximo grado de estudios;
j) Declaratoria bajo protesta de decir verdad donde la persona aspirante manifieste no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación y no ser ministro de culto religioso alguno, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cuatro años antes de su designación, así como no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier Institución Pública Federal o local; y no estar declarada como persona deudora alimentaria o morosa; y

k) Escrito en el que la persona aspirante exprese las razones por las que desea desempeñarse como Presidenta, Presidente, Consejera, Consejero, Secretaria o Secretario de un Consejo Electoral Distrital o Municipal, en un máximo de dos cuartillas.

Las excepciones al presente artículo serán previstas en la convocatoria que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 15. Una vez que la ciudadanía aspirante ha cargado la totalidad de su documentación el SIRSACODYM generará una "Cédula de recepción de Documentación", la cual podrá descargar en formato PDF o imprimirla, esta cédula será el respaldo de la entrega de la documentación.

Artículo 16. Concluido el plazo para la entrega de documentación, en los casos en los que la ciudadanía aspirante no hubiese entregado la documentación completa o que la entregada no sea la idónea, el personal del IMPEPAC generará desde el SIRSACODYM una cédula de notificación con las omisiones o errores que requieran subsanar.
Esta cédula será notificada a la persona aspirante vía el correo electrónico con el que se registró, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su notificación pueda subsanar su omisión.
Fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas sin que la persona aspirante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado el personal de la Secretaría Ejecutiva

generará la certificación de vencimiento del plazo correspondiente, con la cual se procederá a la cancelación del registro sin responsabilidad para el IMPEPAC.

Artículo 17. Una vez entregada la documentación requerida, será integrado un expediente digital de cada aspirante con:

a) La cédula de registro,
b) La documentación señalada en la convocatoria y,
c) La cédula de entrega de documentación generada por el SIRSACODYM.

La DEOyPP, revisará que se encuentren debidamente integrados los expedientes digitales de cada uno de las personas aspirantes.

Artículo 18. Una vez revisados a detalle todos los expedientes digitales el SIRSACODYM proporcionará una lista en orden alfabético, por distrito y municipio, con las personas aspirantes que cumplieron con la documentación requerida.

Esta lista será publicada en la página web del Instituto, dentro del micrositio creado para el seguimiento de este proceso, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto para cumplir con el principio electoral de máxima publicidad.

Artículo 19. Para efectos de la integración de la calificación final que obtendrá la ciudadanía aspirante, la ponderación de las etapas de evaluación estará integrada por:

- La valoración curricular.
- El resultado del Examen de conocimientos en materia electoral.
- La entrevista.

Capítulo IV
Valoración curricular.

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva a través de la DEOyPP obtendrá del SIRSACODYM, los reportes de la valoración curricular de la ciudadanía aspirante y estos reportes se integrarán a su expediente digital.

De esta forma la Comisión podrá validar que la información contenida en estos reportes refleje el puntaje correspondiente a la documentación que integra cada expediente, asentando el puntaje correspondiente para cada rubro.

Los rubros a evaluar serán por lo menos los siguientes:

- Historial académico.
- Experiencia en materia electoral.
- Historial laboral. (Sector público-privado).
- Cursos en materia Electoral.
- Participación en actividades cívicas y sociales.

Los puntajes para cada rubro serán asignados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 21. En el caso de que alguno de los reportes emitidos por el SIRSACODYM necesitara alguna aclaración, la Secretaría Ejecutiva solicitará al personal de la DEOyPP las observaciones pertinentes, para realizar el cotejo de la documentación.

Atendidas las observaciones, la Secretaría Ejecutiva remitirá los reportes de la valoración curricular a la Comisión para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 22. Como resultado de la valoración curricular y finalizado el análisis de todos los reportes, la DEOyPP mediante el SIRSACODYM generará los listados de la ciudadanía aspirante en orden alfabético, por Distrito, por Municipio y por promedio, estas listas serán remitidas a la Secretaría Ejecutiva quien a su vez, la remitirá a la Comisión, para su análisis y discusión y posterior presentación al Consejo Estatal, quien ordenará su publicación en la página del Instituto y en los estrados del mismo.

Capítulo V
Examen de conocimientos en materia Electoral.

Artículo 23. El examen de conocimientos en materia electoral se aplicará en línea, mediante el SIRSACODYM el cual contendrá la plataforma diseñada específicamente para tal efecto.

La ciudadanía aspirante deberá elegir desde el momento de su registro si realizará el examen por sus propios medios, o si necesitará el apoyo y acompañamiento del personal del Instituto.

La fecha para la aplicación del examen de conocimientos en materia electoral se establecerá en la Convocatoria correspondiente.

Artículo 24. El Instituto emitirá el Manual para la correcta realización del Examen de Conocimientos, el cual contendrá la información necesaria para conocer la forma en la que se presentará el examen, así como los instrumentos necesarios para su aplicación.

Este Manual podrá ser descargado por la ciudadanía aspirante en la página del Instituto.

Los resultados del examen de conocimientos en materia electoral serán publicados en la página del Instituto y en los estrados del mismo.

Capítulo VI
Entrevista a la ciudadanía aspirante.

Artículo 25. La entrevista a la ciudadanía aspirante se llevará a cabo de forma virtual, en los términos establecidos en la convocatoria que se emita.

A través del correo electrónico registrado les será enviada la fecha y horario asignado para el desahogo de esta entrevista.

Asimismo, serán publicadas en la página oficial del Instituto las listas con los números de folio de las personas aspirantes con la fecha y horario asignado para el desahogo de la entrevista.

Las entrevistas serán video grabadas con la finalidad de poder analizarlas en caso de algún mecanismo de revisión.

En todos los casos, los datos personales serán protegidos de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 26. Estas entrevistas tendrán el propósito de identificar las habilidades, aptitudes y actitudes que posea la ciudadanía aspirante para el desempeño de sus funciones; por lo tanto se medirán aspectos relacionados con liderazgo, profesionalismo e integridad, negociación, trabajo en equipo, toma de decisiones, imparcialidad e independencia.

Artículo 27. Las entrevistas tendrán una duración aproximada de hasta 15 minutos sobre cronómetro.

La DEOyPP mediante el SIRSACODYM será la encargada de generar los listados de asistencia a la entrevista.

A cada panel le será habilitado mediante el SIRSACODYM los siguientes instrumentos:

a) Guía para la entrevista.
b) Cédula de entrevista.
c) Reporte de la valoración curricular; y
d) Reporte de la calificación del examen de conocimientos en materia electoral.

Los resultados de estas entrevistas serán almacenados en el SIRSACODYM.

Artículo 28. Para la realización de la entrevista participarán la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales y la Secretaría o Secretario Ejecutiva, así como la Directora o Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos y la Directora o Director Ejecutivo de Capacitación Electoral Educación Cívica y Participación Ciudadana así como la persona titular de la Dirección Jurídica, y en su caso Coordinadoras o Coordinadores de las Direcciones involucradas, así mismo podrán delegar esta función en cualquiera de las personas funcionarias del IMPEPAC, con la presentación de un oficio en el que se manifieste la imposibilidad de estar presentes en la integración de los paneles.

Las entrevistas se realizarán mediante tres paneles, cada uno integrado por tres personas funcionarias de las referidas en el párrafo que antecede.

Estos paneles podrán funcionar con la mayoría de sus miembros.

Las personas funcionarias a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, se les entregará un Usuario y Contraseña personalizado con los cuales validarán mediante el SIRSACODYM las calificaciones que ellos o las personas funcionarias que en su representación asignen a cada uno de los participantes.

Artículo 29. Cada una de las personas integrantes del panel, con base en la cédula de entrevista podrá formular una pregunta a la ciudadanía aspirante para evaluar sus competencias, haciendo cada uno de ellos las anotaciones respectivas y asentando en dicha cédula la calificación respectiva y los motivos por los que considera idónea o no a la persona aspirante.

Para esta actividad se asignarán calificaciones en una escala de 1 a 10, donde 1 indica que la persona aspirante no proporcionó la información necesaria para evaluar la cualidad requerida para el desempeño del puesto y 10 que la persona aspirante dio todos los elementos que evidenciarán que cuenta con las cualidades requeridas para poder desempeñar el puesto.

Cada calificación será equivalente a un puntaje asignado por competencia a evaluar, el cual deberá escribirse en la cédula individual de entrevista para sumar los puntajes y obtener la puntuación total de la persona aspirante candidato en este aspecto.

Los rubros a calificar serán los siguientes:

- EXPRESIÓN VERBAL.
- CAPACIDAD PARA TRABAJAR BAJO PRESIÓN.
- HABILIDAD PARA TRABAJAR EN EQUIPO.
- PUNTUALIDAD.
- COMPROMISO CON EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 30. La cédula de entrevista será generada desde el perfil de cada persona funcionaria integrante del panel misma que se almacenará en el SIRSACODYM y formará parte del expediente digital correspondiente.

Artículo 31. La entrevista será de manera virtual mediante la aplicación electrónica que será definida en la Convocatoria, debiendo seguir las siguientes indicaciones para el día y horario que les haya sido asignado:

• Asegurarse de que su servicio de internet soporte una conexión continua de por lo menos 30 minutos.

• El dispositivo electrónico que utilice para la videoconferencia deberá estar fijado a una superficie que evite el movimiento de la cámara.

• Asegurarse que no exista ninguna distracción, por respeto al panel que atiende dicha entrevista.

• Hacer una prueba de sonido con el micrófono y los auriculares antes de iniciar la entrevista, para tener la certeza de su correcto funcionamiento.

• La aplicación que se utilizará para la entrevista será a través de la aplicación electrónica denominada "Zoom" la cual es gratuita que requiere poco espacio de almacenamiento y su funcionamiento es sencillo y claro.

Artículo 32. Si por cualquier razón la persona aspirante no pudiera realizar la entrevista en el día y horario asignado no se podrá reprogramar para ocasión diferente, perdiendoasí la oportunidad de cumplir con esta etapa.

Artículo 33. Concluida la etapa de entrevistas y con base en las calificaciones obtenidas por la ciudadanía aspirante, la DEOyPP mediante el SIRSACODYM generará el reporte con los resultados, generando una lista en orden alfabético, con promedios, Distrito y Municipio, esta lista será entregada a la SE quien a su vez, la remitirá a la Comisión para su análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto para su posterior presentación al Consejo Estatal, quien ordenará su publicación en la Página de Internet del Instituto y en los estrados del mismo.

Capítulo VII
Del mecanismo de Revisión y Procedimiento de Reconsideración.

Artículo 34. En cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación para la integración de los consejos distritales y municipales, las personas aspirantes podrán solicitar al Instituto, mediante el mecanismo de revisión o el procedimiento de reconsideración previstos en el presente capítulo, la revisión de las actuaciones y determinaciones emitidas durante su desarrollo, cuando consideren que estas afectan o pueden afectar su esfera jurídica.

La solicitud del mecanismo de revisión, deberá presentarse dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación del listado los resultados relativo a la etapa objeto de revisión.

Será procedente únicamente contra los resultados de cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación para la integración de los consejos distritales y municipales.

En tratándose de la solicitud del procedimiento de reconsideración, deberá de presentarse dentro del plazo de las 72 horas, contadas a partir de la notificación del acto impugnado.

El procedimiento de reconsideración procederá exclusivamente contra los actos expresamente previstos en el artículo 34 Bis.

Artículo 34 bis. Para efectos del procedimiento de reconsideración, se considerarán actos susceptibles de impugnación, concluido el procedimiento del mecanismo de revisión, los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva o las direcciones a su cargo, que incidan o repercutan directamente en la esfera jurídica de las personas aspirantes; se consideran dentro de este supuesto:

a) El acuerdo de admisión o desechamiento del mecanismo de revisión emitido por la Secretaría Ejecutiva, cuando su contenido o efectos incidan directamente en los derechos de la persona aspirante.

b) Las notificaciones practicadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cuando las irregularidades en su emisión o práctica puedan afectar los derechos de las personas aspirantes.

c) Los actos emanados de la Dirección de Organización y Partidos Políticos, cuando se considere que afectan directamente los derechos político electorales de las personas aspirantes.

Artículo 34 ter. Los dictámenes o acuerdos emitidos por la Comisión, no tendrán el carácter de determinaciones definitivas, en virtud de que constituyen propuestas que deberán someterse a consideración del Consejo Estatal del IMPEPAC, órgano que emitirá la determinación definitiva correspondiente, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento de reconsideración.

Asimismo, los acuerdos o actos emanados de la Dirección Jurídica, al ser actos intraprocesales que no crean una afectación irreparable a las personas aspirantes, no son susceptibles de impugnación.

Artículo 35. Tendrán legitimación para presentar el mecanismo de revisión y del procedimiento de reconsideración exclusivamente las personas aspirantes que participen en el procedimiento de selección y designación para la integración de los consejos distritales y municipales, por propio derecho, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 34 o 34 bis, del presente Reglamento, según corresponda.

La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser presentada físicamente, por escrito y con firma autógrafa de la persona solicitante directamente en la oficina de correspondencia del IMPEPAC.

b) Nombre y número de FOLIO de la persona aspirante inconforme;

c) Acompañar los documentos con los cuales acredite su legitimación;

d) Identificación de la parte promovente;

e) Referir la etapa, actuación o determinación de la cual se solicita la revisión o reconsideración en su caso, declarando bajo protesta de decir verdad los hechos y razones que dan motivo a su solicitud, dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con atención a la DEOyPP;

f) Correo electrónico para recibir notificaciones, si la parte promovente omite señalarlo se practicarán por estrados; y

g) Ofrecer las pruebas correspondientes.

Artículo 35 Bis. En el mecanismo de revisión y procedimiento de reconsideración, son admisibles las siguientes probanzas:

I. Documental pública y privada;
II. La presunción legal y humana, y
III. La instrumental de actuaciones

En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes de emitida la determinación correspondiente.

Artículo 36. En el mecanismo de revisión, recibida la solicitud la Secretaría Ejecutiva, revisará que el escrito de solicitud de revisión cumpla con los requisitos previstos en los artículos que anteceden, admitiéndolo o desechándolo según sea el caso.

En caso de ser admitida la solicitud de revisión la turnará de forma inmediata a la Dirección Jurídica, para que por su conducto sea analizada.

Artículo 37. La solicitud del mecanismo de revisión y del procedimiento de reconsideración se tramitarán de conformidad con lo siguiente:

A) Del mecanismo de revisión:

I. Una vez recibida la solicitud de revisión, la Secretaría Ejecutiva determinará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud si se admite o se desecha, notificando a la persona aspirante.

II. Admitida la solicitud de revisión se turnará de manera inmediata a la Dirección Jurídica del Instituto, quien valorará las documentales que haya presentado la persona aspirante, las que obren en su expediente formado con motivo de su solicitud de registro y aquellas que sean generadas por los sistemas informáticos que utilice el Instituto.

La Dirección Jurídica del Instituto, requerirá a la DEOyPP para que de manera inmediata, le remita el informe correspondiente derivado de la presentación del mecanismo de revisión.

Asimismo podrá realizar cualquier tipo de requerimientos a cualquier otra área del Instituto que resulte necesaria para la resolución del mecanismo de revisión como diligencia para mejor proveer.

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, **a menos que se trate de documentales que obren exclusivamente en poder del Instituto.**

IV. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para analizar la solicitud de revisión y presentar a la Comisión, un proyecto de dictamen en el que se determine sobre si resulta fundado o infundado el mecanismo de revisión.

V. La Comisión, contará con un plazo de dos días para aprobar o no el proyecto de dictamen emanado de la Dirección Jurídica. Si éste no fuera aprobado por la Comisión, regresará a la Dirección Jurídica, para que presente un nuevo proyecto de acuerdo en el término de tres días; si fuere aprobado se remitirá al Consejo Estatal Electoral, para su análisis y en su caso, aprobación.

VI. El Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de tres días contados a partir de la aprobación del dictamen correspondiente por parte de la Comisión para sesionar con el objeto de pronunciarse de manera definitiva sobre el mecanismo de revisión.

B) Del procedimiento de reconsideración:

I. Una vez recibida la solicitud de reconsideración, dentro del término de dos días, la Secretaría Ejecutiva, lo remitirá a la Dirección Jurídica con el informe correspondiente y los documentos relativos al acto que se impugna.

II. La Dirección Jurídica, una vez recibida la mencionada solicitud, en un plazo de tres días, presentará a través de la Secretaría Ejecutiva al **Consejo Estatal Electoral** de este Instituto un proyecto de acuerdo en el que se determine lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, no será necesario desarrollar un procedimiento de sustanciación adicional, toda vez que la determinación correspondiente se emitirá con base en las constancias y elementos que obren en el expediente integrado con motivo del mecanismo de revisión, así como en los argumentos expuestos por la persona aspirante en su solicitud de reconsideración, salvo, cuando la Dirección Jurídica advierta que resulta necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, podrá ordenarla a efecto de contar con mayores elementos para la emisión de la determinación correspondiente.

Artículo 37 Bis. Las notificaciones que deriven de los mecanismos de revisión o del procedimiento de reconsideración se podrán hacer por correo electrónico, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del requerimiento, acto o resolución a notificar.

Las notificaciones en dichos instrumentos jurídicos administrativos surtirán efectos al momento en que se practiquen.

Los acuerdos o resoluciones se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.

Artículo 38. Es importante señalar, que no serán objeto de revisión los reactivos del examen de conocimientos en lo que hace a su pertinencia e idoneidad, sin embargo, para los casos en que se soliciten mecanismos de revisión para los resultados de los exámenes, la DEOyPP solicitará a la UTSIC, la impresión del examen a efecto de verificar la correcta calificación.

Artículo 39. Los escritos del mecanismo de revisión y el procedimiento de reconsideración, según sea el caso, podrán declararse:

Fundado	Infundado	Improcedente y desechado	Sobreseída
Cuando se determine que le asiste la razón a la persona promovente y, en consecuen	Cuando del análisis de los argumentos y elementos que obren en el expediente se determine	a) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Reglamento;	Cuando la persona solicitante se desista del ejercicio de su acción.

cia, se declare fundada su pretensión, en los términos que correspond a.	que la pretensión de la persona promovente carece de sustento jurídico y que la actuación o determinació n controvertida se encuentra ajustada a las disposicione s aplicables.	b) Sean presentados fuera de los plazos que señala este Reglamento; c) No reúnan los requisitos previstos en el artículo 35 de este Reglamento.	

Artículo 39 bis. Las resoluciones que emita el Consejo Estatal serán notificadas a las personas aspirantes que hayan promovido el mecanismo de revisión o el procedimiento de reconsideración, asimismo serán publicadas en la página web y en los estrados del Instituto.

Artículo 39 ter. Las personas aspirantes podrán acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, una vez agotado el mecanismo de revisión y el principio de definitividad, cuando consideren que los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral o las determinaciones definitivas que pongan fin a su procedimiento individual vulneran sus derechos político-electorales, tales como:

a) El acuerdo mediante el cual se resuelva en definitiva el mecanismo de revisión y del procedimiento de reconsideración, por el cual el Consejo Estatal del IMPEPAC declare fundado o infundado el mecanismo de revisión.

b) Las determinaciones mediante las cuales se resuelva la integración y designación de los consejos distritales y municipales, cuando produzcan una afectación directa a los derechos político-electorales de las personas aspirantes.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas aspirantes puedan acudir directamente ante la jurisdicción electoral cuando se trate de actos que, conforme a la

Constitución y la legislación aplicable, sean susceptibles de impugnación inmediata por producir una afectación irreparable, sin que el mecanismo de revisión o procedimiento de reconsideración constituya una restricción para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia electoral.

Capítulo VIII
Integración del Dictamen con los resultados del proceso de selección y designación.

Artículo 40. Una vez resueltos los mecanismos de revisión y con base en los resultados capturados en el SIRSACODYM, la DEOyPP y la UTSIC integrarán los listados con los resultados finales obtenidos por la ciudadanía aspirante que hayan pasado por las diferentes etapas de este proceso; una lista con los promedios e información de todos los participantes y otra lista con los promedios e información por municipio.

Artículo 41. Estos listados serán publicados en la Página de Internet del Instituto y en los estrados del mismo.

Artículo 42. La DEOyPP elaborará la propuesta de integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las de suplentes y lista de reserva, observando para tal efecto los siguientes criterios:

a) Paridad de género;

b) Prestigio público y profesional;

c) Compromiso democrático;

d) Conocimiento de la materia electoral;

e) Composición multidisciplinaria, multicultural y pluriétnica;

f) Conocimiento de la demarcación territorial del estado; y

g) La experiencia previa en Consejos Distritales o Municipales Electorales.

Para la valoración de cada uno de los criterios se debe considerar lo siguiente:

a) Respecto a la paridad de género, asegurar la participación igualitaria entre mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidad para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida pública del país;

b) Se entiende por profesionalismo y prestigio público aquel con el que cuentan las personas que destacan y son reconocidas por su desempeño y conocimiento en una actividad, disciplina, empleo, facultad, oficio, dado su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región o entidad, comunidad;

c) Para efecto del compromiso democrático, se entiende como tal la participación en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo, implementación de procesos y actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, región, entidad o comunidad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia;

d) En cuanto a los conocimientos en materia electoral deben converger además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales, el conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencia, y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones tanto en las competencias individuales para la conformación e integración de cualquier órgano colegiado;
e) Se debe entender como pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia, integración de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;

f) Para efecto de valorar la objetividad e imparcialidad de la ciudadanía aspirante, se tomara en consideración no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

Estas propuestas consideraran que los Secretarios y las Secretarias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales sean preferentemente ocupados por perfiles de licenciados en derecho o abogados.

Para la integración de los Consejos Distritales del IMPEPAC, se deberán contemplar

a personas indígenas en los tres Distritos indígenas que se determinaron, en el porcentaje respectivo, mismos que fueron determinados por el INE de la manera siguiente: Distrito III, con cabecera en Tlayacapan, Distrito IV, con cabecera en Tétela del Volcán, Distrito VIII, con cabecera en Xochitepec.

En el caso de pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberá identificar si alguna persona aspirante forma parte de grupos históricamente discriminados o en condición de desventaja estructural, tales como personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, personas adultas mayores o jóvenes esto con el objeto de promover la inclusión, la igualdad sustantiva y la no discriminación en la integración de los órganos electorales.

Artículo 43. La lista de reserva se conformara con el objeto de cubrir posibles vacantes, solo cuando se agoten la habilitación de los suplentes. Esta lista se ordenará por Distrito y Municipio de manera descendente por género y según las calificaciones finales obtenidas.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales se considerara priorizar la integración de personas con autoadscripción indígena y pertenecientes a grupos vulnerables.

Artículo 44. Para el supuesto en el que se agotaran las candidaturas de la lista de reserva para cubrir alguna vacante, la DEOyPP propondrá a la Comisión una terna de ciudadanos que cuenten con la experiencia y conocimiento, aunque no hayan participado en el presente proceso, de esta manera la Comisión analizará las propuestas y aprobara la integración de dichos ciudadanos.

Agotada la lista de reserva, en su caso, se podrá considerar para integrar las ternas correspondientes, a quienes integren el listado de reserva de SEL y CAEL así como del concurso de la rama administrativa para el proceso electoral.

Las personas propuestas, deberán pertenecer preferentemente al Distrito o Municipio de su designación.

Artículo 45. La DEOyPP remitirá el proyecto de dictamen respectivo a la Secretaría Ejecutiva para que a su vez esta lo turne a la Comisión debidamente fundado y motivado, en el que se argumenten los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad de cada una de las candidaturas a los cargos que se proponen, así como las listas de suplentes y reserva.

Con base en el proyecto de dictamen elaborado por la DEOyPP, las Consejerías Electorales, en reunión de trabajo, analizarán la propuesta y, en su caso, determinarán su viabilidad o realizarán los ajustes pertinentes para su posterior análisis y aprobación por la Comisión y, posteriormente, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Capítulo IX
Designación de la ciudadanía que integrará los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el proceso electoral respectivo.

Artículo 46. El Consejo Estatal del IMPEPAC a partir del dictamen y la propuesta que presente la Comisión, podrá aprobar la designación de la ciudadanía que integrará los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de ser aprobada la propuesta se publicará con el nombre de la ciudadanía, en el Periódico Oficial, en la página web www.impepac.mx y en los estrados del IMPEPAC.

Artículo 47. Asimismo, se aprobará la lista de suplentes y la lista de reserva en estricto orden de prelación diferenciada por género. La ciudadanía que forme parte de la lista de reserva, podrá considerarse para el Consejo Distrital o Municipal, de acuerdo a la residencia de la ciudadanía aspirante.

Artículo 48. El acuerdo de designación de la ciudadanía que integra los Consejos Distritales y Municipales Electorales así como los listados de suplentes y de reserva serán publicados en los estrados del IMPEPAC y en la página web del Instituto.

Artículo 49. La designación de la ciudadanía integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrá ser aprobada en lo general, por la mayoría de los Consejeros Estatales Electorales, en caso de no aprobarse alguna de las propuestas para integrar los Consejos Distritales y Municipales, la Comisión deberá presentar una nueva propuesta, de los listados de suplencia y reserva.

Lo que deberá atender en todo momento lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.

Capítulo X
Toma de protesta.

Artículo 50. La DEOyPP, con el apoyo de la UTSIC notificará por correo electrónico a la ciudadanía designada como Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, propietarios dándoles a conocer la fecha en la que el Consejo Estatal del IMPEPAC tomará la protesta de Ley correspondiente, indicando si será de manera virtual o presencial.

Previo a la toma de protesta, la ciudadanía designada, deberá presentar la constancia de no inhabilitación que expide la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 51. Al efecto, la Secretaría Ejecutiva a través de la DEOyPP será la encargada de elaborar y remitir a firma de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Presidencia de la Comisión los nombramientos que se entregarán a la ciudadanía designada para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 52. Para los casos en que sea imposible localizar al ciudadano o ciudadana designada, o bien que presenten renuncia previa a la toma de protesta, se considerará en primer término para las sustituciones a los suplentes y posteriormente la lista de reserva, la designación obedecerá al género de la vacante que se genere y según la renuncia que se presente.

Capitulo XI
Del Procedimiento de Remoción.

Artículo 53. Instalados los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la ciudadanía que haya sido designada para ocupar la Presidencia, Consejería o Secretaría de los Consejos Municipales o Distritales, tendrán el deber de acatar y cumplir con el encargo que les fue conferido en el tiempo y la forma que mandatan las leyes y/o reglamentos de la materia, de lo contrario y de acuerdo con la fracción VI del artículo 78 del Código, el pleno del Consejo Estatal tendrá la facultad de removerlos del cargo, una vez agotado el procedimiento respectivo que garantice el derecho de audiencia previo y debido proceso, debiendo estar plenamente acreditadas las causales de remoción determinadas en el presente reglamento.

Artículo 54. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de las denuncias y quejas, son los siguientes:

1. El Consejo Estatal es la autoridad competente para sobreseer o emitir resolución

de remoción o aplicación de medidas correctivas de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el presente Reglamento y conforme al procedimiento previsto para ello.

2. La Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos para emitir el dictamen de remoción que por derecho corresponda e instruir su remisión al Consejo Estatal, para su análisis, discusión y determinación final.

3. La Secretaría Ejecutiva, a través de la persona titular, es competente para acordar el desechamiento o no interposición de las denuncias y quejas, así mismo instruirá la sustanciación del procedimiento a través de la Dirección Jurídica, por lo que remitirá las denuncias admitidas a dicha Dirección y pondrá a consideración de los órganos colegiados competentes, los proyectos de acuerdo que contengan el dictamen y resolución del procedimiento de remoción instaurado.

4. La Dirección Jurídica, será la instancia responsable de coadyuvar en la sustanciación del procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento.

De las causales de remoción

Artículo 55. Serán causas de remoción:

I. Incumplir de manera grave o reiterada las obligaciones inherentes al cargo;
II. Realizar conductas que afecten los principios rectores de la función electoral;
III. Incurrir en actos u omisiones que generen conflicto de interés;
IV. Utilizar el cargo para beneficio personal o de terceros;
V. Ausentarse injustificadamente de dos o más sesiones o actividades oficiales;
VI. Ejercer violencia contra las mujeres en razón de género;
VII. Incumplir acuerdos o determinaciones del Consejo Estatal;
VIII. Vulnerar la cadena de custodia o documentación electoral;
IX. Cometer actos de discriminación, hostigamiento o acoso; y
X. Cualquier otra conducta grave que comprometa la función electoral.

En los casos que indican las fracciones VI y IX del presente artículo, la denuncia deberá ser interpuesta a petición de la parte agraviada.

Del inicio del procedimiento de remoción

Artículo 56. El procedimiento podrá iniciarse:

I. De oficio cuando cualquier órgano, instancia o persona funcionaria del Instituto tenga conocimiento de que, alguna persona integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, pudieren haber incurrido en alguna transgresión a la normativa electoral o causa determinada en el artículo 55 del presente reglamento, para lo cual informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva; y

II. Por escrito presentado por los partidos políticos, coalición, candidatura común, candidatura independiente registrada ante el órgano correspondiente, a través de su representación circunscrita acreditada ante los órganos electorales del Instituto, ante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, debiendo aportar los medios de prueba respectivos.

Artículo 57. La queja o denuncia deberá contener:

I. Nombre y firma e identificación de quien denuncia;
II. Narración sucinta de los hechos;
III. Nombre y cargo de la persona denunciada;
IV. Medios de prueba; y
V. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 58. Ante la omisión de alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo que antecede, se prevendrá a quien denuncie para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contados a partir de su notificación, subsane la materia del requerimiento, con apercibimiento de desechamiento de plano de la queja o denuncia.

En caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se desechará de plano la queja o denuncia.

Ante la omisión de señalar correo electrónico alguno para oír y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de los estrados físicos y digitales de ese Instituto.

Del desechamiento

Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá desechar de plano las denuncias y quejas cuando:

I. Los hechos sean notoriamente frívolos;
II. No constituyan una causal de remoción de las señaladas en el presente reglamento;
III. Exista falta absoluta de elementos mínimos; o
IV. La conducta haya sido previamente resuelta.

Del sobreseimiento

Artículo 60. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
III. Cuando los hechos denunciados sean los contemplados en las fracciones VI y IX del artículo 55 del presente Reglamento y el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo Estatal.
IV. Cuando por cualquier situación la persona denunciada concluya el ejercicio del cargo.

Cuando se advierta que se actualiza alguna causal de sobreseimiento, la Secretaría Ejecutiva a la brevedad pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente, para que ésta se pronuncie con relación al mismo.

No será óbice el sobreseimiento del procedimiento de remoción para que, en caso de que existiese infracción en alguna otra materia, se continúe con el trámite correspondiente.

De la investigación

Artículo 61. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, únicamente realizará investigación preliminar cuando resulte estrictamente necesario para:

I. Verificar la existencia de uno o varios hechos de la denuncia;

II. Obtener elementos mínimos de convicción; o
III. Determinar la procedencia de medidas cautelares.

La investigación preliminar no podrá exceder de cinco días.

Artículo 62. La autoridad instructora podrá:

I. Requerir información;
II. Solicitar documentos;
III. Recabar constancias; y
IV. Practicar diligencias indispensables.

Las diligencias deberán limitarse estrictamente a los hechos denunciados.

De las medidas cautelares

Artículo 63. Las medidas cautelares podrán dictarse cuando:

I. Exista riesgo para la función electoral;
II. Pueda afectarse la integridad de personas o documentación electoral;
III. Se trate de violencia sexual o violencia de género;
IV. Se advierta peligro en la demora; o
V. La permanencia de la persona denunciada pueda comprometer el funcionamiento del Consejo Distrital o Municipal.

Artículo 64. Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. Separación temporal del cargo, en cuyo caso se designará de manera urgente a la persona suplente;
II. Restricción de acceso a documentación electoral;
III. Prohibición de intervenir en determinadas actividades;
IV. Medidas de protección institucional; y
V. Cualquier otra proporcional y necesaria.

Las medidas cautelares serán provisionales y subsistirán únicamente mientras persistan las causas que les dieron origen.

Artículo 65. La autoridad instructora podrá proponer medidas cautelares desde el acuerdo de admisión. La Comisión deberá pronunciarse a la brevedad.

La medida cautelar señalada en la fracción I, del artículo 64 deberá ser dictada por el Consejo a propuesta de la Comisión, las demás serán dictadas por la Comisión.

Artículo 66. Una vez que el Consejo dicte la medida cautelar señalada en la fracción I del artículo 64, se procederá administrativamente a la suspensión del pago del apoyo económico a la persona denunciada y se designará a la persona suplente para ocupar el cargo; en caso de que la persona suplente se niegue a aceptar el cargo o no sea posible su localización, se procederá a designar conforme a la reserva de la circunscripción.

Del emplazamiento

Artículo 67. Una vez admitido el procedimiento, se ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, acuerdo que deberá contener los actos u omisiones que se le imputan y su derecho a comparecer con asistencia de apoderado legal.

Una vez emplazada la parte denunciada, deberá presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto su escrito de contestación, antes de la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 68 del presente Reglamento, en el que ofrecerá y adjuntará las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que la parte denunciada no dé contestación dentro del término concedido, se le tendrá por perdido su derecho así como para ofrecer las pruebas que considere pertinentes y objetar las de su contraria.

De la audiencia única

Artículo 68. Admitida la denuncia o queja, se citará al denunciado a una audiencia única, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

Artículo 69. En la audiencia única:

I. Se hará del conocimiento de la persona denunciada el contenido íntegro de la denuncia;
II. Se desahogarán las pruebas;
III. Se formularán alegatos; y
IV. Se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 70. La audiencia única se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral; estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y será conducida por la persona titular de la Dirección Jurídica o por el personal que previamente designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron.

De las pruebas

Artículo 71. Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I. Documentales públicas;
II. Documentales privadas;
III. Técnicas;
IV. Presuncional;
V. Instrumental de actuaciones; y
VI. Testimonial.

Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser ofrecida con el escrito de queja o contestación, especificando el tipo de prueba técnica que se ofrece y, en su caso, el medio de almacenamiento en el que se ofrece, debiendo señalar el nombre del archivo, formato digital y duración total;
b. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;
c. Allegar los elementos necesarios para su desahogo.
d. Detallar el día, hora y lugar en que acontecieron los hechos reproducidos en la prueba.
e. Indicar quién o quiénes aparecen en la prueba técnica que se ofrece, identificando de la manera más idónea a las personas.
f. En caso de videograbaciones y audio grabaciones, señalar el tiempo, en segundos, minutos y horas, según sea el caso, el momento de las circunstancias señaladas, así como la duración de las mismas.
g. Si se ofrecen las pruebas señaladas en el inciso que antecede, deberá presentarse adjunto a su ofrecimiento una transcripción detallada de la reproducción.

La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta

levantada ante persona fedataria pública o persona funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, en términos de su reglamento, en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver.

Artículo 72. La autoridad podrá desechar pruebas cuando sean notoriamente:

I. Inconducentes;
II. Impertinentes;
III. Redundantes; o
IV. Contrarias a derecho, la moral o las buenas costumbres.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De la resolución

Artículo 73. Concluida la audiencia única, en un plazo breve, la Dirección Jurídica remitirá el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva quien lo someterá a consideración de la Comisión, en el que se dictamine el procedimiento de remoción incoado, el que será presentado ante el Pleno del Consejo Estatal.

En caso de que el Consejo Estatal o la Comisión rechace el proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica en un plazo no mayor a tres días, elaborará un nuevo proyecto y lo presentará a la Comisión, debiendo considerar las observaciones formuladas en la sesión que determinó no aprobar el proyecto presentado.

Artículo 74. El Consejo Estatal resolverá, mediante votación calificada:

I. La inexistencia de la conducta;
II. La improcedencia de la remoción;
III. La aplicación de medidas correctivas; o
IV. La remoción de la persona denunciada.

La resolución se emitirá a la brevedad una vez cerrada la instrucción. Para los efectos legales, jurídicos y administrativos conducentes, la remoción surtirá efectos inmediatos a partir de su aprobación.

Las medidas correctivas podrán consistir en amonestación pública, apercibimiento, suspensión temporal sin percepción de apoyo económico, atendiendo la gravedad de la falta y conforme a los criterios de individualización del artículo 397 del Código.

Artículo 75. Cuando se compruebe la causa que dio origen al procedimiento y los integrantes del Consejo Estatal, después del análisis del caso en particular determinen la remoción de algún integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, este será suplido de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 del Presente Reglamento.

Artículo 76. La Secretaría Ejecutiva notificará, de manera inmediata, la resolución a las partes y al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

De las notificaciones

Artículo 77. Las notificaciones se realizarán personalmente al correo electrónico que fue designado, tanto en el momento de su registro para el proceso de designación para ocupar un cargo en el Consejo Distrital o Municipal, así como el proporcionado al momento de interponer la queja, según sea el caso; en su defecto mediante estrados en los términos establecidos por este OPLE en la normatividad aplicable. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Las medidas cautelares se notificarán de manera inmediata.

Capítulo XII
De la renuncia y sustitución.

Artículo 78. En el supuesto que alguno de los ciudadanos o ciudadanas que fueron elegidos como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tuviera que separarse del cargo conferido de manera voluntaria, ya sea de forma definitiva o temporal deberá hacerlo saber al IMPEPAC por medio de un escrito dirigido a la Secretaria Ejecutiva con atención al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, expresando los motivos por los que tendrá que separarse del cargo y si su separación será de carácter definitivo o temporal.

Artículo 79. Las personas designadas como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales sólo podrán separarse del cargo de manera definitiva o temporal cuando exista causa debidamente justificada.

Se entenderá por causa justificada aquella que derive de:

I. Motivos de salud debidamente acreditados;
II. Cambio de residencia que imposibilite el desempeño del cargo;
III. Incompatibilidad legal o conflicto de interés superveniente;
IV. Cualquier otra causa de fuerza mayor o caso fortuito;

La autoridad electoral valorará, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la suficiencia de la causa expuesta.

Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión, la cual a su vez informará al Pleno del Consejo Estatal del IMPEPAC del escrito recibido y de las razones por las que el ciudadano o ciudadana requiere retirarse del cargo.

En caso de que la renuncia no se encuentre debidamente justificada, o se presente en una etapa crítica del proceso electoral sin causa suficiente, el Consejo Estatal podrá:

I. Asentar la circunstancia en el expediente personal del ciudadano o ciudadana;
II. Considerar dicha conducta como un elemento de valoración en futuros procesos de selección o designación de órganos electorales;
III. Dar vista a las áreas correspondientes para efectos estadísticos, de seguimiento o, en su caso, de responsabilidad administrativa cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso se impedirá el ejercicio del derecho a renunciar, pero se privilegiará la continuidad y adecuada integración de los órganos electorales.

Artículo 81. La Comisión propondrá al pleno del Consejo Estatal, quien podría sustituir al Presidente, Presidenta, Consejero o Consejera y Secretario o Secretaria, de los que integran la lista de suplencia en estricto orden de prelación o en su caso de la lista de reserva, acorde a lo previsto en los artículos 45 y 46 del presente Reglamento.

Artículo 82. Para el supuesto en el que se agotaran las candidaturas de la lista de reserva para cubrir alguna sustitución, la DEOyPP propondrá a la Comisión una terna de ciudadanos que tengan su domicilio en el Distrito o Municipio correspondiente, cuenten con la experiencia y conocimiento, aunque no hayan participado en el presente proceso, de esta manera la Comisión analizará las propuestas y las presentara al pleno del Consejo Estatal para la aprobación de la integración de dichos ciudadanos.

Artículo 83. Lo no previsto en el presente Reglamento, será regulado por las disposiciones aplicables de manera supletoria del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Disposiciones transitorias relativo a las modificaciones derivadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/391/2026

PRIMERO. Las reformas realizadas al presente reglamento, entrarán en vigor una vez que sea publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Las reformas al presente Reglamento serán aplicables a los mecanismos de revisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, aquellos que se encuentren en trámite a dicha fecha continuarán sustanciándose y se resolverán de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su presentación.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/391/2026

I. Sobre la competencia del Consejo para resolver los mecanismos de revisión 1
¿Qué ordenó el Tribunal? 1
¿Qué aprobó la mayoría del Consejo Estatal? 2
¿Por qué considero insuficiente esta modificación? 2
II. Sobre los actos susceptibles de revisión 3
¿Qué ordenó el Tribunal? 3
¿Qué aprobó la mayoría del Consejo Estatal? 3
¿Por qué considero insuficiente esta modificación? 3
III. Sobre la certeza y oportunidad de los procedimientos 3
¿Qué ordenó el Tribunal? 3
¿Qué aprobó el Consejo Estatal? 4
¿Por qué considero insuficiente esta modificación? 4
IV. Consideración final 4

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria de este Consejo Estatal Electoral, formulo el presente voto particular porque, si bien reconozco el esfuerzo institucional realizado para atender los mandatos contenidos en las cuatro sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM), considero que las modificaciones reglamentarias aprobadas **no satisfacen íntegramente los efectos ordenados por dicho órgano jurisdiccional**.

Mi disenso radica en que algunas de las soluciones normativas adoptadas no guardan plena y total correspondencia con los parámetros establecidos en las cuatro sentencias.

Me explico enseguida.

I. Sobre la competencia del Consejo para resolver los mecanismos de revisión

¿Qué ordenó el Tribunal?

El TEEM desarrolló una interpretación particularmente relevante del sistema de medios de impugnación, tomando como referencia la competencia que el

artículo 320 del Código Electoral atribuye al Consejo Estatal Electoral para resolver el recurso de revisión.

A partir de esa construcción, reconoció la importancia de que nuestro órgano colegiado constituya una instancia de control de las determinaciones administrativas que puedan afectar los derechos de las personas aspirantes.

Consecuentemente, ordenó expresamente que **todos los mecanismos de revisión fueran resueltos por el Consejo Estatal Electoral**, a propuesta de la Dirección Jurídica o de la comisión correspondiente.

¿Qué aprobó la mayoría del Consejo Estatal?

Los artículos 34, 34 bis, 36 y 37 mantienen la facultad de la Secretaría Ejecutiva para admitir o desechar los mecanismos de revisión y establecen la creación de una segunda instancia impugnativa a través de un mecanismo adicional denominado «**procedimiento de reconsideración**» para efectos de que las personas aspirantes puedan controvertir sus determinaciones ante el Consejo Estatal Electoral.

¿Por qué considero insuficiente esta modificación?

Porque la solución aprobada no garantiza que todos los mecanismos de revisión sean resueltos por el Consejo Estatal. Cuando la Secretaría Ejecutiva desecha alguno de ellos, la intervención del órgano colegiado depende de que la persona interesada promueva una segunda impugnación.

Así, un mecanismo puede concluir sin que el Consejo Estatal se pronuncie sobre él.

Desde mi perspectiva, existe una diferencia sustancial entre **atribuir al Consejo la resolución definitiva de todos los mecanismos de revisión y establecer una segunda instancia a la que eventualmente puedan acudir las personas aspirantes**.

Precisamente por la relevancia de la interpretación desarrollada por el TEEM, considero que su adaptación reglamentaria debió reflejar con mayor fidelidad la centralidad que dicho órgano jurisdiccional reconoció al Consejo Estatal Electoral, **a través del propio recurso de revisión, no de más instancias**.

La finalidad de las cuatro sentencias era fortalecer la intervención del órgano colegiado; sin embargo, la reforma aprobada optó por incorporar una nueva vía procesal adicional para acceder a esa intervención.

Por ello, estimo que este efecto no quedó satisfecho en sus términos íntegros.

II. Sobre los actos susceptibles de revisión

¿Qué ordenó el Tribunal?

Que nuestro Reglamento estableciera claramente cuáles actuaciones y qué determinaciones pueden ser controvertidas, incluyendo aquellas emitidas por la Secretaría Ejecutiva, sus direcciones y las comisiones, cuando pudieran afectar los derechos de las personas aspirantes.

¿Qué aprobó la mayoría del Consejo Estatal?

El artículo 34 bis incorporó determinados actos que serán susceptibles de ser controvertidos a través del «procedimiento de reconsideración». No obstante, el artículo 34 ter estableció que los actos de la Dirección Jurídica no son impugnables por tener naturaleza intraprocesal.

¿Por qué considero insuficiente esta modificación?

Porque no todos los actos de una autoridad administrativa pueden calificarse anticipadamente como meramente preparatorios, ni puede descartarse que alguno produzca una afectación directa e irreparable.

Si bien el artículo 39 ter preserva determinados supuestos de impugnación jurisdiccional inmediata, considero que subsiste una falta de armonización entre ambas disposiciones.

En consecuencia, estimo que el Reglamento debió distinguir entre actos estrictamente preparatorios y aquellos que, por sus efectos, pueden afectar derechos, atendiendo a la finalidad garantista expresamente reconocida por el TEEM.

III. Sobre la certeza y oportunidad de los procedimientos

¿Qué ordenó el Tribunal?

Establecer requisitos, medios de presentación, plazos y reglas de sustanciación **claros**, así como garantizar que las controversias fueran resueltas dentro de plazos ciertos, breves y razonables. Esto es: **claridad**.

¿Qué aprobó el Consejo Estatal?

Se regularon dos procedimientos diferenciados. Sin embargo, el artículo 34 bis condiciona el «procedimiento de reconsideración» a la conclusión del mecanismo de revisión, mientras que el artículo 34 establece un plazo de setenta y dos horas contado desde la notificación del acto impugnado.

Además, el artículo 37, apartado B, fija plazos para remitir las solicitudes y elaborar los proyectos de reconsideración, pero no establece expresamente un plazo máximo para que el Consejo Estatal emita la resolución definitiva.

¿Por qué considero insuficiente esta modificación?

Porque esas disposiciones pueden generar incertidumbre respecto del momento oportuno para promover la reconsideración y del plazo en que deberá resolverse.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante en un procedimiento de selección cuyas etapas se desarrollan sucesivamente, pues la oportunidad de las resoluciones es indispensable para garantizar una tutela efectiva de los derechos de las personas participantes.

Por tanto, considero que tampoco este aspecto quedó plenamente armonizado con los parámetros establecidos por el Tribunal.

IV. Consideración final

Deseo reiterar mi reconocimiento al trabajo realizado por las áreas técnicas y jurídicas del Instituto, así como mi absoluto respeto a las determinaciones del TEEM.

Sin embargo, considero indispensable distinguir entre **realizar modificaciones reglamentarias con motivo de una sentencia y materializar íntegramente los efectos que esa sentencia establece**.

En el presente caso, reconozco que el Instituto realizó adecuaciones encaminadas al cumplimiento. No obstante, desde mi perspectiva, subsisten

diferencias sustanciales entre lo ordenado por el TEEM y el contenido de las disposiciones aprobadas.

Particularmente, considero que la interpretación jurisdiccional que reconoció al Consejo Estatal Electoral como instancia fundamental de control administrativo merecía una respuesta reglamentaria que garantizara plenamente esa función, sin condicionarla, en determinados supuestos, a la promoción de un procedimiento adicional.

Por ello, **estimo que el acuerdo representa un esfuerzo de cumplimiento, pero no logra satisfacer íntegramente las sentencias, al subsistir aspectos que podrían configurar un cumplimiento defectuoso o incompleto**.

Desde luego, corresponderá solamente al TEEM la facultad de determinar si las modificaciones aprobadas satisfacen los efectos de sus resoluciones. Mi posicionamiento únicamente expresa las razones por las cuales considero que este Consejo Electoral pudo adoptar una regulación más congruente con los mandatos jurisdiccionales.

En consecuencia, y con pleno respeto a la decisión mayoritaria, formulo el presente voto particular, convencido de que **el cumplimiento de las sentencias debe valorarse no solamente por las modificaciones realizadas, sino por la correspondencia efectiva entre lo ordenado y lo aprobado**.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL